



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO ANTONIO BUELVAS ARGEL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00251-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros del demandado que se depositen o llegasen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en los bancos discriminados en dicha solicitud.

La pretensión será acogida por el Despacho exceptuando la medida de embargo sobre las cuentas que reposen en el banco **BANCOLOMBIA**, toda vez que, mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) de deprecó medida cautelar en ese sentido. En adición a ello, observa el Despacho que el oficio contentivo de la notificación de la medida fue retirado por la dependiente judicial del otrora apoderado demandante en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), premisa que se añade a los argumentos del despacho para negar dicha pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que disponga la parte demandada **MARCO ANTONIO BUELVAS ARGEL**, con C.C. 78.767.756 que se depositen o llegasen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en los siguientes bancos:

- **BANCO BOGOTA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO OCCIDENTE**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCOOMEVA**
- **BANCO ITAU**
- **BANCO SUDAMERIS**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO FINANDINA**
- **BANCO CITIBANK-COLOMBIA**

- **BANCO W S.A.**
- **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
- **BANCO MUNDO MUJER S.A.**
- **BANCO COMPARTIR S.A.**
- **BANCO SERFINANZA S.A.**
- **BANCAMÍA S.A.**

. Oficiase en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de \$**14.480.572, 5**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Ordenar a la secretaria del Despacho que modifique e informe al encargado para tal efecto el límite de embargabilidad ordenado en el oficio JPMTC 2.018 de 04/08/2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b17209af6ca2215d015732d91e5a8d5a9efb84414f4248dcebd876c98d3bd8**

Documento generado en 27/10/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA
DEMANDADO	JAIRO DIAZ ARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00151 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA**, identificado con C.C. 78.646.339, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAIRO DIAZ ARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.846.641.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 05/05/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

Acto seguido, mediante memorial arribado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el demandado de dio por notificado por conducta concluyente, renunciando, en dicha misiva, a su derecho de proponer excepciones y al término de traslado.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra **JAIRO DIAZ ARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.846.641, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6054b42f8b20725c30c9e947324f50c79b69acfa1aab4a9e7bf1593181fe5f**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMILCE DEL SOCORRO CIRO POSADA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00218 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **EMILCE DEL SOCORRO CIRO POSADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.265.364.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 11/07/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 32.285.672, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 26/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **EMILCE DEL SOCORRO CIRO POSADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.265.364, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f8a150dba4d349684b16b05fbc46a74bf155cfa1fdd4e0777542b84b0ff25**

Documento generado en 27/10/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA NERIO VILLALBA Y OTRO
CAUSANTE	LUIS ENRIQUE NERIO TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00220-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte demandante a fin de que suministre la documentación solicitada en el oficio 1-12-201-272-1267, 112257-1819 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Concédase un término no mayor a treinta (30) días improrrogables para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.”

Visto lo anterior, se tiene que, dentro del término otorgado para tal efecto, el demandante arribó las piezas procesales solicitadas en dicha providencia.

Así las cosas, se ordenará a la secretaría del Despacho que proceda a remitir el conjunto de piezas procesales solicitadas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en el oficio 1- 12-201-272-1267, 112257-1819 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Ordenar a la secretaría del Despacho que expida copias digitales y remita las piezas procesales solicitadas en el oficio 1- 12-201-272-1267, 112257-1819 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3f7733b044778df40aa039bd02de6b9b4279f6c6c263aca097a1870b441a0**

Documento generado en 27/10/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE GIL CARDONA C.C 70.430.463
DEMANDADO	DELSIS DEL ROSARIO MORE LARA C.C 50.640.779
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00297-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda, y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada no subsanó yerros descritos en dicha providencia.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Hágase lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electronicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5890869f909a4653611bad42a74ece0fa77fe259a555d43d05b2047c87d0f**

Documento generado en 27/10/2022 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	ARGELIO ALCIDES ACOSTA MARTINEZ Y LUZ ELENA FUENTES ARGUMEDO
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00407 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, no se evidencia la anotación de que se haya inscrito en los mismos dicho vínculo matrimonial.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea8f3e9dc88e1513fdda31f15dcee7a7fb80a89d86d3163ff9c3147930d02d**

Documento generado en 27/10/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	GERMAN BANDA ARGUMEDO E INGRIS TATIANA GALVAN MONTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00408-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **JAIRO ZEA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.295.110, en contra de **GERMAN BANDA ARGUMEDO E INGRIS TATIANA GALVAN MONTES** identificados con cédula de ciudadanía número 15.608.486 y 1.073.969.044 respectivamente.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 -en lo concerniente-, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al endosatario al cobro.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que uno de los demandados. La anterior solicitud resulta procedente por cuanto tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **JAIRO ZEA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.295.110, en contra de **GERMAN BANDA ARGUMEDO E INGRIS TATIANA GALVAN MONTES** identificados con cédula de ciudadanía número 15.608.486 y 1.073.969.044 respectivamente, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 6.768.000, 00)**, por concepto de capital representado en el pagaré P-00794786; por los intereses corrientes y moratorios será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso y normas reglamentadas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **GERMAN BANDA ARGUMEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.608.486, miembro de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**. Hágase lo pertinente por secretaría.

SEXTO. Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** con T.P. 82.107 como endosatario al cobro en los términos del endoso conferido.

SÉPTIMO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3196406a5a35c18de2d85a96505d479f901f1409cc82fef1082412465f45aca**

Documento generado en 27/10/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	LEONIDO DOMICO CUÑAPA Y ULDARICO DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00409-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **JAIRO ZEA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.295.110, en contra de **LEONIDO DOMICO CUÑAPA Y ULDARICO DOMICO DOMICO** identificados con cédula de ciudadanía número 78.646.380 y 78.765.208 respectivamente.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 -en lo concerniente-, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al endosatario al cobro.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que uno de los demandados. La anterior solicitud resulta procedente por cuanto tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **JAIRO ZEA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.295.110, en contra de **LEONIDO DOMICO CUÑAPA Y ULDARICO DOMICO DOMICO** identificados con cédula de ciudadanía número 78.646.380 y 78.765.208 respectivamente, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 6.426.000, 00)** , por concepto de capital representado en el pagaré P-042034; por los intereses corrientes y moratorios será la tasa máxima legal según certificación

expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso y normas reglamentadas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **LEONIDO DOMICO CUÑAPA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.646.380, miembro de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**. Hágase lo pertinente por secretaría.

SEXTO. Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** con T.P. 82.107 como endosatario al cobro en los términos del endoso conferido.

SÉPTIMO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3feb5b4cd079184a5ec752035ffa39f5eaf91ced0e89b08e6b056ace5bf35**

Documento generado en 27/10/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA FERIA ARRIETA
DEMANDADO	DAIRO MARTINEZ MOSQUERA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00410-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **ELIANA MARCELA FERIA ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 50.641.260, en contra de **DAIRO MARTINEZ MOSQUERA**, con C.C. 1.067.907.686.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 -en lo concerniente-, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al endosatario al cobro.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado. La anterior solicitud resulta procedente por cuanto tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de por **ELIANA MARCELA FERIA ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 50.641.260, en contra de **DAIRO MARTINEZ MOSQUERA**, con C.C. 1.067.907.686, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000, 00)**, por concepto de capital representado en el título valor con fecha de creación 23/02/2016 y fecha de exigibilidad 23/02/2020; por los intereses corrientes y moratorios será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso y normas reglamentadas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **DAIRO MARTINEZ MOSQUERA**, con C.C. 1.067.907.686, como miembro de **EJÉRCITO NACIONAL**. Hágase lo pertinente por secretaría.

SEXTO. Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** con T.P. 82.107 como endosatario al cobro en los términos del endoso conferido.

SÉPTIMO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811c97f67b95e66459c88f288d4c96dbbc322c24dc56ad3262ee087ca432809c**

Documento generado en 27/10/2022 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO
DEMANDADO	JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00411 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.921.644, en contra de **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, con C.C. 15.612.032.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 -en lo concerniente-, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al endosatario al cobro.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención del remanente de lo que se llegase a desembargar en otro proceso. La anterior solicitud resulta procedente por cuanto tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **JULIAN DAVID GOMEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.921.644, en contra de **JORGE ELIECER RODRIGUEZ ACOSTA**, con C.C. 15.612.032, por las siguientes sumas:

Por concepto de capital:

- Letra de Cambio N° 25 con fecha de creación quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**

- Letra de Cambio N° 26 con fecha de creación quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**
- Letra de Cambio N° 27 con fecha de creación quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**
- Letra de Cambio N° 28 con fecha de creación quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00)**

Así mismo se ordena el pago de los intereses corrientes y moratorios que será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso y normas reglamentadas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar embargo y retención del remanente producto de lo que se llegare a desembargar en el proceso que, a continuación se identifica:

Radicado.: **23-807-40-89-001-2020-00051-00**

Competente: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**

Proceso: **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**

Demandante: **JULIÁN DAVID GÓMEZ MURILLO (CC 1.067.921.644)**

Demandado: **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ ACOSTA (CC 15.612.032)**

SEXTO. Reconocer a **MANUEL MARIN ARBELAEZ** con T.P36.347 como endosatario al cobro en los términos del endoso conferido.

SÉPTIMO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4cdec98e245ef3b7b262bd23a25fecc133964e90ccc1c28a737d090149aff**

Documento generado en 27/10/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>